Ley Nº 4971, que establece una tasa especial sobre la expedición de mensajes oficiales o municipales transmitidos por las líneas telegráficas, telefónicas y estaciones radiotelegráficas del Estado y dicta otras disposiciones G. O. Nº 8274 del 16 de Agosto de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4971

Art. 1.—Todos los mensajes oficiales transmitidos por las líneas telegráficas, telefónicas y estaciones radiotelegráficas del Estado por los distintos departamentos gubernamentales o municipales, pagarán una tasa, cual que sea su extensión, de veinticinco (RD$0.25) por mensaje. Cuando el mensaje oficial sea dirigido a múltiples destinos pagarán la tasa de veinticinco centavos (RD$0.25) por la primera dirección y diez centavos (RD$0.10) por cada dirección adicional.

Art. 2.—Se exceptúan del pago los mensajes expedidos por:

a) El Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva y el Presidente de la República;

b) Los oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en servicio;

c) Los Colectores de Rentas Internas y Colectores de Aduana, en asuntos relacionados con informes de recaudación;

d) El Procurador General de la República, los Procuradores Generales de Corte de Apelación y Procuradores Fiscales, exclusivamente en asuntos relacionados con sus servicios;

e) Los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero acreditados en el país disfrutarán de la misma franquicia telegráfica de que gocen los diplomáticos dominicanos acreditados en sus respectivos países;

f) El Arzobispo de Santo Domingo, el Arzobispo Coadjutor, los Obispos, demás Ordinarios de los lugares y Rectores de las parroquias, en sus comunicaciones relacionadas con su ministerio; e

i) Cualquier funcionario o institución que por decreto lo exonere el Presidente de la República.

Art. 3.—Para tales fines, los departamentos gubernamentales o municipales consignarán en su presupuesto anual las apropiaciones de lugar.

Art. 4.—Las cantidades provenientes de esos ingresos serán especializadas en un fondo destinado a la construcción de locales para oficinas de correos y telecomunicaciones y sus equipos correspondientes.

Art. 5.—Queda modificado el apartado d) del inciso 2 del artículo 1º de la Ley Nº 850, de fecha 21 de febrero de 1935, para que rija así:

"d) Por cada mensaje transmitido, ya sea para el interior o el exterior. 20 centavos". Se especializa el producto de 10 centavos por cada mensaje para la construcción de locales para las oficinas de correos y telecomunicaciones y sus equipos correspondientes".

Art. 6.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los artículos 67, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Vías de Comunicaciones, Nº 1474 y sus modificaciones del 22 de febrero de 1938, así como cualquier otra disposición que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Marino E. Cáceres,
Vicepresidente en funciones de Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 4972, del Congreso Nacional, que aprueba los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1957, así como el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el mismo año de 1957. G. O. Nº 8280 del 31 de Agosto de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4972

VISTOS los Acápites 2 y 19 del artículo 38 de la Constitución de la República Dominicana, y el Acápite 2 del artículo 78 de la misma.

VISTO el resultado del exámen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1957, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el Estado de Ingresos y Egresos consolidados y demostración del superávit económico de todos los Fondos del Presupuesto de 1957, el cierre de las operaciones del 31 de diciembre de 1957, sometido al Congreso por el Presidente de la República con su Mensaje Nº 11148 de fecha 20 de julio del año 1958.

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1957;